



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0152-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/01/2017
Hora:	08:32:20.3...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1879 del 29 de abril de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable ambientalmente al Señor PABLO ANDRES GARCIA BOTERO, y en consecuencia se impuso una sanción consistente en una Multa por un valor de \$3.589.206.12 (TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS DE PESOS).

Que dicha actuación fue notificada personalmente el 12 de mayo de 2016.

Que mediante escrito con radicado 112-2171 del 26 de mayo de 2016, el Señor PABLO ANDRES GARCIA BOTERO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la Resolución anterior.

Que del análisis del recurso anterior se hizo necesario la práctica de unas pruebas, lo cual fue ordenado mediante Auto con radicado 112-0817 del 29 de junio de 2016.

Que, en cumplimiento a lo antes establecido, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1255 del 27 de septiembre de 2016, en el cual se logró concluir lo siguiente:

- Con el lleno implementado en el predio se ocupó la franja de retiro de la Quebrada La Marinilla, toda vez que la pata del talud se ubica a una

Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestion
Jurídica/Incisos

Vigente desde:

E-G.I-165/V.01

NOV-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 80000151

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques Ext: 503, Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos, Ext: 504

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 20 40 53 22



distancia de aproximadamente 15 metros del borde del canal natural de la fuente hidrica y según el Acuerdo 251/2011 el retiro establecido para el predio es de 31 metros.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el recurrente considera se vulneró el derecho al Debido Proceso por las siguientes razones:

En primer lugar, según el Señor GARCIA, señaló que el procedimiento sancionatorio se adelantó por fuera del termino de ley, apoyándose en el articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, de la misma manera, se refirió a la caducidad de la acción sancionatoria, para apoyar lo afirmado.

En segundo lugar, para el recurrente, no existió ni se logró demostrar por parte de Cornare la degradación, revenimiento, y erosión del suelo, ni la alteración nociva de la topografía, imputadas en la formulación del pliego de cargos.

En tercer lugar, para el recurrente, no se permitió la contradicción de los informes técnicos generados a lo largo del presente procedimiento sancionatorio.

En cuarto lugar, según el Señor GARCIA, en el informe técnico de tasación de multa se realizó una valoración acomodada de la conducta imputada sin tener en cuenta el articulo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el articulo 3 del Decreto 3678 de 2010, pues, por un lado no se tuvo en cuenta la causal de atenuación de la responsabilidad por el hecho de que con la infracción no existía daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; y por el otro dicho informe de tasación no se fundamento en una nueva visita para determinar la sanción.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer

prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Frente al primer argumento, el de extemporaneidad del procedimiento sancionatorio, es necesario aclarar que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala un plazo de 06 meses, únicamente en el evento que se de apertura a una indagación preliminar, situación que no se presentó en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, tal cual se puede evidenciar con la sola revisión del expediente.

Por otro lado, frente al tema de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, esta la determina el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generador de la infracción, dado que en la presente investigación los hechos tiene como fecha de ocurrencia aproximada al 26 de noviembre de 2013, se está dentro del término contemplado en la norma citada para adelantar la investigación ambiental.

Frente al segundo argumento, se acogió lo afirmado por el recurrente, en el sentido que a pesar de que existió una conducta que constituye una infracción a la normatividad ambiental, en el cargo se imputaron infracciones que a lo largo de los informes técnicos no se evidenciaron, ya que la Autoridad Ambiental no logró probar que con la conducta imputada se degradara, reviniera, ni erosionara el suelo, como tampoco la alteración nociva de la topografía, es decir la tipificación de la conducta no coincide con lo evidenciado en el informe técnico inicial.

Frente al tercer argumento, es necesario aclarar que en ningún momento se violento el Derecho de contradicción al presunto infractor, pues se surtieron a cabalidad todas las etapas procesales ordenadas por ley, y específicamente se dio traslado para que el presunto infractor presentara sus descargos al pliego formulado e igualmente se dio traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, y la presentación de los respectivos recursos: etapas diseñadas para que el presunto infractor realice sus consideraciones frente a la imputación y a las pruebas que sustentan la misma; de la misma manera en dichas etapas se dio la oportunidad para aportar pruebas y solicitar la práctica de otras; lo anterior evidencia que a lo largo del presente procedimiento sancionatorio el Señor GARCIA, tuvo efectivamente la oportunidad de controvertir todos y cada uno de los elementos integrantes del presente procedimiento sancionatorio.

En cuarto lugar, según el Señor GARCIA, en el informe técnico de tasación de multa se realizó una valoración acomodada de la conducta imputada sin tener en cuenta el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, pues, por un lado no se tuvo en cuenta la causal de atenuación de la responsabilidad por el hecho de que con la infracción no existía daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; y por el otro

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



dicho informe de tasación no se fundamento en una nueva visita para determinar la sanción.

Frente al cuarto argumento presentado por el recurrente, si bien es cierto, en el informe técnico de tasación de multa no se incluye taxativamente el hecho de que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, como causal de atenuación de la responsabilidad; implícitamente se aplica al determinar la tasación de la multa evaluando la infracción como un riesgo para los recursos naturales y no como afectación de los mismos.

Por otro lado, es de aclarar que el Decreto 3678 del 2010, en su artículo tercero no señala la necesidad de una nueva visita para la elaboración del informe técnico que tasa la multa, únicamente se busca determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, lo que se realizó tal y como consta en el informe técnico con radicado 112-0106 del 21 de enero de 2016.

Finalmente tal y como consta en el informe técnico con radicado 131-1255 del 27 de septiembre de 2016, derivado de la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición, se concluye que : *Con el lleno implementado en el predio se ocupó la franja de retiro de la Quebrada La Marinilla, toda vez que la pata del talud se ubica a una distancia de aproximadamente 15 metros del borde del canal natural de la fuente hídrica y según el Acuerdo 251/2011 el retiro establecido para el predio es de 31 metros.*

Así las cosas, se concluye que a pesar, de que el cargo está dirigido a imputar la infracción de la intervención de la ronda hídrica, se apoya entre otros en los literales b y c del Decreto 2811 de 1974, los cuales establecen factores que deterioran el ambiente, que en este caso no se presentaron, esto es la degradación, revenimiento y erosión del suelo, ni la alteración nociva de la topografía, factores no mencionados en los informes técnicos que reposan en el expediente.

Por esta razón se procederá a exonerar al Señor GARCIA de responsabilidad ambiental, ya que la autoridad ambiental no logró demostrar la degradación, revenimiento y erosión del suelo, ni la alteración nociva de la topografía, imputadas en el pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución con radicado 112-1879 del 29 de abril de 2016, y en consecuencia **EXONERAR** de responsabilidad ambiental al Señor PABLO ANDRES GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto personalmente al Señor PABLO ANDRES GARCIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión **NO** procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400318147

Fecha: 19/10/2016

Proyectó Abogado Simón P.

Técnico Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestion

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 8902851-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 100

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 57 199

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 291 43 29